



INE-CI098/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/16/00535

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 24 de febrero de 2016, el C. Luis Antonio Ruelas Ventura (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito a este H. Instituto Nacional Electoral, le requiera al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) sin ninguna modificación y restricción los contratos o convenios celebrados entre dicho partido político o un tercero con la empresa TIK Cinépolis y Grupo Rabokse, S.A. de C.V., de 2009 a la fecha.

En particular me interesa conocer todos los contratos o convenios que hayan pactado o firmado el Partido Verde Ecologista de México o un tercero, ya sea persona física o moral con la empresa TIK Cinépolis y Rabokse, S.A. de C.V del primero de enero de 2009 a la fecha con la finalidad de prestar un servicio al PVEM.”

- 2. Turno al (OR).** El 25 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta del OR (UTF).** El 03 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/4479/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
“Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de	Confidencial



INE-CI098/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información							
<p>Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Al respecto, solicito se le entregue al solicitante en medio magnético la información con la que cuenta esta Unidad Técnica de Fiscalización correspondiente al ejercicio 2014.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato de Prestación de Servicios de Exhibición de Contenidos Institucional del Partido Verde Ecologista de México, que celebraron “Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y “Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. y su único anexo. • Escrito por medio del cual Grupo Rabokse, S.A. de C.V. le notifica a Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. la terminación del contrato antes señalado. <p>Al respecto, es importante señalar que la información contiene los siguientes datos personales:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #f4a460;">Datos que contiene el documento</th> <th style="background-color: #f4a460;">Fundamento aplicable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="background-color: #f4a460;">OTROS DATOS PERSONALES</td> <td rowspan="2" style="vertical-align: top;">Dichos datos se clasifican como información confidencial, en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30px; text-align: center; vertical-align: middle;">X</td> <td style="vertical-align: top;">1. Firma de particulares</td> </tr> </table> </td> </tr> </tbody> </table> <p>Ahora bien, por lo que corresponde a los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 no se cuenta con la información solicitada, ya que el Partido Verde Ecologista de México no reportó contratos o convenios que hayan pactado o firmado con un tercero o con la empresa TIK Cinépolis y Rabokse, S.A. de C.V.</p> <p>En ese orden de ideas, hágale saber al solicitante que la información respecto del ejercicio 2015, actualmente es inexistente, en razón de que será presentada por el partido político ante esta Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día</p>	Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable	OTROS DATOS PERSONALES	Dichos datos se clasifican como información confidencial , en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30px; text-align: center; vertical-align: middle;">X</td> <td style="vertical-align: top;">1. Firma de particulares</td> </tr> </table>	X	1. Firma de particulares	<p>Inexistencia</p>
Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable							
OTROS DATOS PERSONALES	Dichos datos se clasifican como información confidencial , en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.							
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30px; text-align: center; vertical-align: middle;">X</td> <td style="vertical-align: top;">1. Firma de particulares</td> </tr> </table>		X	1. Firma de particulares					
X	1. Firma de particulares							



INE-CI098/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Finalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que se pronuncie respecto a la Información de interés del solicitante.”</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 4. Turno al (PP).** El 04 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 5. Respuesta del PP (PVEM).** El 16 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), el PVEM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la PVEM	Tipo de información
<p>“En atención a su solicitud de información le manifiesto que mi representada Partido Verde Ecologista de México ha celebrado cero contratos con las Compañías Tlk Cinépolis y Grupo Rabokse, S.A. de C.V.</p>	<p>Respuesta igual a cero</p>
<p>Ahora bien y bajo el principio de máxima publicidad manifestamos que mi representada ha contratado cineminutos y cortinillas con las compañías DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA TRAINING & CONSULTING SOLUTIONS EIFS, S.A. de C.V, RIGH SPOT GROUP, RSG, S.A. DE C.V. y MERCADOTECNIA DIGITAL Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.A. DE C.V., haciendo la aclaración que por lo que hace a los años 2009 y 2013 no se contrataron.</p> <p>Finalmente le informamos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del multicitado reglamento, y después de hacer una búsqueda minuciosa en mi archivos la información de los contratos con las citadas empresas consta de un total de 475 fojas útiles, las cuales se entregarán previo pago.”</p>	<p>Máxima Publicidad</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INE-CI098/2016

6. **Ampliación del plazo.** El mismo día, se notificó al solicitante a través de sistema y correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
7. **Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21, 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
8. **Convocatoria del CI.** El 05 de abril del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 11ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.
9. **Alcance a la respuesta del PP (PVEM).** El 06 de abril de 2016, PVEM emitió alcance a su respuesta a través de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la PVEM	Tipo de información
Por medio de la presente me permito aclarar que las fojas que se pusieron a disposición corresponden a los contratos celebrados para contratar cineminutos y cortinillas en los años 2010, 2011, 2012, 2014, 2015 y 2016.	Pública

10. **Sesión del CI.** El 07 de abril de 2016, se celebró la décima primera sesión extraordinaria, en la que la Secretaria Técnica se pronunció respecto al proyecto enlistado como 2.1 del orden del día, manifestando que derivado de una alcance que emitió el PVEM donde señala que pone a disposición los contratos celebrados para contratar cineminutos y cortinillas en los años 2010 a 2012 y de 2014 a 2016, por lo que se propuso quitar el requerimiento hecho en el presente proyecto, toda vez que satisface lo solicitado.



INE-CI098/2016

De las argumentaciones manifestadas, los integrantes del CI consideraron pertinente quitar el requerimiento al PVEM y engrosar el proyecto en la parte de antecedentes, el considerando de información pública, la disposición de información y quitar el requerimiento.

Considerandos

- I. Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia** realizada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por el OR (UTF), cumple con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 y 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI098/2016

presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI098/2016

III. Información Pública y bajo el principio de máxima publicidad.

El PP al dar respuesta ponen a disposición del solicitante la información que se detalla en el siguiente cuadro:

PP	RESPUESTA
UTF	Indica que lo correspondiente a los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 no cuenta con la información solicitada, ya que el PVEM no reportó contratos o convenios que hayan pactado o firmado con un tercero o con la empresa TIK Cinépolis y Rabokse, S.A. de C.V.

Máxima Publicidad

PVEM	<p>Manifiesta que han contratado cineminutos y cortinillas con las compañías Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions Eifs, S.A. de C.V, Righ Spot Group, Rsg, S.A. de C.V. y Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V., haciendo la aclaración que por lo que hace a los años 2009 y 2013 no se contrataron.</p> <p>Pone a disposición contratos celebrados con Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions Eifs, S.A. de C.V, Righ Spot Group, Rsg, S.A. de C.V. y Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V, constante de un total de 475 fojas útiles, las cuales se entregarán previo pago. Estos documentos corresponden a los contratos celebrados para contratar cineminutos y cortinillas en los años 2010, 2011, 2012, 2014, 2015 y 2016.</p>
------	--

En este sentido, respecto de la respuesta otorgada por el **PVEM** respecto de no haber celebrado contratos con las compañías Tik Cinépolis y Grupo Rabokse, S.A. de C.V.; así como la respuesta otorgada por la **UTF** respecto de los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, es importante citar el criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI098/2016

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que, no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará la inexistencia correspondiente.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada en el presente considerando, en términos del considerando siguiente.

IV. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación de la respuesta otorgada por el OR (UTF), el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

La UTF al dar respuesta pone a disposición los siguientes documentos correspondientes al ejercicio 2014:

- Contrato de Prestación de Servicios de Exhibición de Contenidos Institucional del Partido Verde Ecologista de México, que celebraron “Grupo Rakose, S.A. de C.V.” y “Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.” y su único anexo.
- Escrito por medio del cual “Grupo Rabokse, S.A. de C.V.” le notifica a “Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.” la terminación del contrato señalado en el párrafo anterior.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI098/2016

Cabe señalar que la información contiene un dato personal que identifica o hacen identificable a una persona de otra, tal como:

- Firmas de particulares

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sin embargo, es necesario analizar lo relativo a la **firma de testigos** toda vez que, como se advierte que dicha información puede hacer identificable a una persona.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad del dato a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- El dato que fue testado, es el siguiente: **firma de testigos**.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI098/2016

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Ahora bien, cabe precisar que de la revisión a la información proporcionada por la UTF se advierte que la firma que corresponden al testigo es la que fue testada.

En ese orden, la **firma de testigos**, es información confidencial toda vez que es de persona física que actúan únicamente con la finalidad de constatar la celebración de un acto jurídico sin que tenga que legitimar el mismo; así las cosas, el dato debe ser protegido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI098/2016

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones anteriores, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar** la clasificación de confidencialidad, de parte de la información realizada por la **UTF**, respecto de la **firma de particulares (testigos)**.

Derivado del párrafo que antecede, se **aprueba** la **versión pública** proporcionada por la UTF, testando el dato aprobado por este CI.

En ese orden de ideas, se pone a disposición la información señalada en el considerando IV y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	Máxima publicidad PVEM <ul style="list-style-type: none">- Contratos celebrados con Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions Eifs, S.A. de C.V, Righ Spot Group, Rsg, S.A. de C.V. y Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S.A. de C.V.(475 fojas) Versión pública UTF <ul style="list-style-type: none">- Contrato de Prestación de Servicios de Exhibición de Contenidos Institucional del PVEM, que celebraron “Grupo Rakose, S.A. de C.V.” y “Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.” y su único anexo. Escrito por medio del cual “Grupo Rabokse, S.A. de C.V.” le notifica a “Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.” la terminación del contrato citado. (Archivo electrónico).
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 475 fojas simples• 1 Archivo electrónico



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI098/2016

Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico.</p> <p>La información correspondiente al archivo electrónico se hará llegar por el medio solicitado.</p> <p>Sin embargo, en virtud de que la información puesta a su disposición por el PVEM, rebasa la capacidad permitida por el correo electrónico y el sistema (10 MB), le será entregada la misma una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p>
Cuota de Recuperación	<p>\$445.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO 00/100 M.N.) por 475 fojas proporcionadas por el PP PVEM. Las primeras 30 fojas son gratuitas. [Costo unitario \$1.00 por foja]</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016.</p>

B) Declaratoria de inexistencia.

La UTF a dar respuesta señaló que por lo que respecta al ejercicio 2015, la información correspondiente a contratos o convenios celebrados entre el PVEM o un tercero con la empresa Tik Cinépolis y Grupo Rabokse, S.A. de C.V., de 2015, no obra en poder de la UTF, en razón de que será presentada por el PP a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de



INE-CI098/2016

diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, hasta el 04 de abril de 2016, por lo que a la fecha es inexistente dicha información.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- El OR no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la UTF, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR UTF, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.



INE-CI098/2016

- El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del Sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y/o partido político.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, han sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
- De la respuesta de la **UTF** se desprende que la información correspondiente a 2015 es inexistente, toda vez que no obra en sus archivos, en virtud de que el PVEM aún se encuentra en tiempo para rendir su informe anual conforme a lo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, mediante el cual remitirá de ser el caso los contratos celebrados.

Se inserta el artículo señalado para pronta referencia:

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)



INE-CI098/2016

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la UTF con el que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirma** la declaratoria de inexistencia de parte de la información correspondientes al año 2015, formulada por la UTF.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI098/2016

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INE-CI098/2016

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14; 16 y 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 196, numeral 1, de la LGIPE; 78, numeral 1, inciso b) fracción de la LGPP; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción I, III, IV, V y VI; 26; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 y 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública y bajo el principio de máxima publicidad**, señalada en considerando **III**, en términos del considerando **IV, inciso A**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de confidencialidad, de parte de la información realizada por la **UTF**, respecto de la **firma de particulares (testigos)**, en términos del considerando **IV, inciso A**) de la presente resolución.

Cuarto. Se **aprueba** la **versión pública** de la información proporcionada por la UTF, misma que se pone a disposición en términos del considerando **IV, inciso A**) de la presente resolución.

Quinto. Se **confirma** la declaratoria de inexistencia de la **UTF**, en términos del considerando **IV, inciso B)** de la presente resolución

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VI** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI098/2016

Notifíquese al PVEM por oficio, a la UTF a través de correo electrónico y al solicitante la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 07 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información